

ta por la Comisión. Ella ha creido que no estaba en armonía con los principios de justicia hacer responsable del fraude á quien no tiene interés en él, y quizá ni conocimiento de la falta; pero no encuentra inconveniente para que se aplique una pena severa al que es directamente interesado, y vá á aprovechar del fraude, con daño y perjuicio de la renta fiscal, y en ese sentido cree que es conveniente que se considere esta pena para el caso de que estos elementos de transporte pertenezcan al mismo dueño de la mercadería transportada.

El señor Capelo.—Ha sido rechazado el artículo principal; y si esto no es una sustitución sino una adición, carece de objeto.

—Sin que ningún otro señor hiciera uso de la palabra se procedió á votar el artículo con la adición que la Comisión propone y fué igualmente desecharlo.

—Después de lo cual, siendo la hora avanzada SE. levantó la sesión.

Por la redacción.

MANUEL M. SALAZAR

15a. sesión del lunes 22 de febrero de 1904.

PRESIDIDA POR EL H. SEÑOR

ANTERO ASPÍLLAGA

Abierta la sesión con asistencia de los H.H. señores senadores:

Elguera	Alvarez Calderón
Icaza Chávez	Irigoyen
Samanez	Carmona
Ramos Ocampo	Puente
Tester	Otoya
Moscoso Melgar	Valderrama
Falconí	La Torre Bueno
Morote	Dublé
Ruiz	Seminario y V.
Villanueva	García
Peralta	Almenara
Luna	Coronel Zegarra
Orihuela	Escudero
Pacheco	García Calderón
Hermosa	Molina
Hernández	Zapata y E.
Castro	Ward J. F.
Ingunza	Noblecilla
Rodulfo	Capelo
Olaechea	Bezada y Bernales
Secretarios	

fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta:

De un oficio de los señores secretarios de la H. Cámara de Diputados comunicando que ha sido aprobada la redacción de la resolución

por la que se autoriza al Ejecutivo para que conceda el pase de las bulas que instituyan obispos de las diócesis de Huarás, Huánuco y Chachapoyas á los reverendos padres Mariano Holguín, Pedro P. Drinot, y José Santiago Irala, respectivamente.

Al archivo.

De un dictamen de la Comisión Principal de Hacienda en la adición de los honorables señores Dublé, García y Almenara Butler, adicionando el artículo 1o. del proyecto sobre aumento del impuesto á los alcoholés.

A la orden del día.

Antes de pasar á la orden del día el señor Bernales dijo que el señor Ministro de Justicia con admirable solicitud había contestado, después de quince días, el pedido que formulara sobre un artículo publicado en EL COMERCIO bajo el título "Poder de las empresas yanquis y los fallos judiciales en el Perú"; que EL COMERCIO del día 20 del mes próximo pasado publicó ese artículo, y entonces solicitó se pidiera informe al señor Ministro de Justicia; que va á hacer más de un mes de esa publicación, y recién el Ministro de Justicia dice que ha pedido informe á la Corte Superior, procedimiento increíble, pues en ese artículo se dice que se ha pasado reiteradas notas para el cumplimiento del fallo á que en él se alude; y concluyó SSA. pidiendo que con acuerdo de la H. Cámara se oficie al expresado señor Ministro, preguntándole si antes de recibir el oficio del Senado habría tenido conocimiento del asunto.

Consultado por SE. el pedido, la H. Cámara lo acordó.

El honorable señor Olaechea manifestó que las compañías de vapores Inglesa y Sud-americana han acordado suprimir en sus viajes á Panamá la escala en Pacasmayo, por el temor de que las naves que toquen en ese puerto no sean recibidas en Panamá, y agregando SSA. que el puerto de Pacasmayo estaba indemne desde el 5 de octubre último, terminó pidiendo que con acuerdo de la Cámara se oficiara al señor Ministro de Fomento, para que tome oficialmente las providencias necesarias á fin de demostrar

que en Pacasmayo no hay peste, que ese puerto está indemne desde la fecha ya indicada y que si fuera posible se constituyera en ese puerto el Prefecto del Departamento á fin de tomar los datos necesarios para trasmisitirlos al Cónsul del Perú en Panamá con el objeto de que este haga las gestiones convenientes para que sean allí recibidas las naves que toquen en Pacasmayo.

Consultado el pedido la H. Cámara accedió á él.

ORDEN DEL DÍA

AUMENTO DEL IMPUESTO A LOS ALCOHOLES.—CONTINUACION DEL DEBATE.

El señor Presidente. — Estando presente el señor Ministro de Hacienda, continúa el debate sobre el proyecto de aumento de impuesto á los alcoholes.

—Se dió lectura á la adición y dictamen que siguen:

Los Senadores que suscriben:

Teniendo en consideración:

Las circunstancias excepcionales en que se encuentra el departamento de Loreto, tanto por sus condiciones climatológicas cuanto por la mala calidad y deficiencia de sus alimentos, que hacen indispensable el tomar medidas conducentes á liberar á sus habitantes de los males que aquellas pueden acarrearle;

Que en ese departamento, no existe producción vinícola, ni es posible la internación de los vinos nacionales, por lo que solo se usan los de producción extranjera;

Que el paludismo crónico, la anemia aguda de los bosques y otras dolencias propias de esa localidad imponen para su curación y como régimen preventivo, el uso de sustancias esencialmente tónicas y reconstituyentes, como son los vinos etílicos de elaboración técnica y de procedencia y pureza garantizadas, tales como los vinos tintos que se importan por Iquitos, así como el vino generoso de Oporto;

Que las razones expuestas, determinaron la reducción de los derechos de importación de los vinos tintos de mesa, al discutirse y dictarse la ley, expedida en 12 de noviembre último, sobre tarifa arancelaria para las aduanas de Loreto.

Propone:

Se adicione el artículo 1o. de la ley que eleva el impuesto sobre el consumo de bebidas alcohólicas, con el siguiente inciso:

“En el departamento de Loreto regirá, esta tarifa con la modificación que sigue”:

“Los vinos tintos extranjeros, importados en barriles ó damajuanas, pagarán veinticinco centavos por litro”.

“Estos vinos, para gozar de la excepción que se les concede, deberán acreditar su pureza y procedencia, con el certificado que al efecto expedirá la autoridad consular respectiva, y que será entregado en Iquitos al representante de la compañía Nacional de Recaudación”.

Dada, etc.

Lima, enero de 1904.

*Benjamín C. Dublé.—J. M. García
—F. Almenara Butler.*

Comisión Principal
de Hacienda

Exmo. señor:

Los HH. Representantes del Departamento de Loreto han presentado un proyecto, por el que piden que se adicione el artículo 1o. de la ley sobre impuesto al consumo de bebidas alcohólicas, con un inciso en el que se establezca que los vinos tintos extranjeros, que se importen al Departamento de Loreto en barriles ó damajuanas, paguen el impuesto de 25 centavos por litro, y el vino generoso de Oporto 30 centavos, debiendo acreditarse la pureza y procedencia con el correspondiente certificado consular.

La condición peculiar en que se halla el Departamento de Loreto, por razón del territorio en que está situado, merece la debida atención de los Poderes públicos para propender á su desarrollo y bienestar.

En la ley que se debate ha predominado el pensamiento de proteger la industria vinícola y fomentar el uso del vino natural de uva para disminuir, por este medio, el uso del alcohol de tan fatales resultados para la salubridad y aumento de la población.

Los beneficios de la ley, que solo grava con un centavo el litro del vino natural de uva, no alcanzan al Departamento de Loreto, y quedan solo circunscritos á la costa y

á las poblaciones de la sierra en fácil comunicación con ésta.

No existiendo en los territorios adyacentes á los ríos navegables del Perú plantaciones de viñas para elaborar vinos naturales de uva, los habitantes de Loreto no tienen para su consumo otros vinos que los extranjeros; pero éstos, con la tarifa que establece la ley en debate, no se hallan al alcance de todos. En tal situación, el uso de vinos saludables y necesarios en el referido departamento quedará completamente restringido y circunscrito á las personas ricas, al paso que el consumo del alcohol se propagará más y más, produciendo la anemia aguda de los bosques y las demás calamidades que le son inherentes.

Bajo del punto de vista económico el proyecto de adición no importa daño alguno para los intereses fiscales; por el contrario puede favorecerlos. En el territorio amazónico, el alto impuesto de importación sobre los vinos extranjeros, no tienen el carácter proteccionista que tienen en la costa del Pacífico, donde existe la industria similar peruana muy digna de protección. La baja del impuesto en el departamento de Loreto, abaratando los consumos, aumentará considerablemente la importación de los vinos, y por consiguiente el monto total de la renta.

En consecuencia, vuestra Comisión opina porque se apruebe la adición al artículo 1º de la ley sobre impuesto al consumo de los alcoholes, en la forma propuesta, expresándose en centavos la moneda en que debe pagarse el impuesto.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 20 de febrero de 1904.

M. Adrián Ward.—C. A. Calderón.—E. Zapata y Espejo.

El señor Dublé.—Excmo. señor: Creo de mi deber decir algunas palabras que manifiesten las razones que me indujeron, en unión de mis honorables compañeros las señores García y Almenara, á presentar esta adición.

Aparte de los argumentos que ha expuesto la Comisión voy á aducir otras razones. Excmo. señor: Los vinos, en el departamento de Loreto, llegan á ser artículos de prime-

ra necesidad, por lo déficiente de la alimentación cuanto por las enfermedades que, con frecuencia, atacan á los que trabajan en las selvas en la extracción de gomas, y á los que viven en las márgenes de los ríos; tales razones nos determinaron á pedir que no se exigiera la misma tasa, en el impuesto á los vinos que se importan para el consumo á esos lugares; y, al solicitarlo, hemos cuidado que, á la sombra de esta concesión, no se puedan internar vinos dañosos á la salud, por eso se consigna la exigencia de que, todos los vinos que se importen vayan acompañados del certificado que exprese su origen y señale también la pureza del artículo, certificado que deberá ser expedido por el Cónsul peruano del lugar de procedencia.

Creo inútil extenderme en manifestar los muchos otros argumentos que existen para favorecer á Loreto en esta forma, pues cuando se disentió la ley de tarifas ya la Comisión hizo presente al H. Senado las razones que le habían inducido á proponer que se rebajara el impuesto á los derechos de importación que se cobraban entonces. Así que sólo me resta suplicar á la H. Cámara que se sirva favorecer con su voto esta proposición.

El señor Presidente.—La Cámara tiene aprobado este impuesto con las siguientes tasas: *leyó*.

El señor Dublé.—Excmo. señor: Al establecer en la adición que los vinos que gocen de esas exensiones sean los que se importen en barriles y damasanas, hemos tenido en consideración que, los que se importan en esos envases, son los vinos comunes de mesa, porque los vinos transportados en botellas son los de calidades finas y caras, que no pueden transportarse en barriles, porque se malograrian; de modo que esos vinos finos y caros, siempre quedarán sujetos al impuesto de 45 y 60 centavos, respectivamente, por litro.

El señor Molina.—Excmo. señor: Yo noto en esto hasta errores científicos, porque se dice que los vinos sirven para combatir el paludismo y multitud de otras enfermedades: por aducirse estas razones yo estaría en contra; pero como en Loreto,

no puede venderse vinos nacionales sino extraajeros, á pesar de tener un impuesto más bajo, por la imposibilidad de las distancias, por esta consideración estoy á favor de la adición.

El señor Almenara.—Es notorio, Exmo. señor, cómo los habitantes de Loreto carecen hasta de los elementos más indispensables para la vida, como carecen de los alimentos de primera necesidad, que tienen que recibirlos de fuera, importados en latas, en forma de conservas: así vienen á esa localidad las legumbres frescas, las papas, la carne. También es notoria la insalubridad de esa región montañosa, en la que, por la alta temperatura de su atmósfera, se mantienen en continua incubación los gérmenes de multitud de enfermedades, predominando los que producen el paludismo crónico y la anemia aguda.

Ahora bien, Exmo. señor: Si los vinos no son propiamente un alimento, son un elemento reparador y estimulante del sistema nervioso, que mantiene en su integridad de resistencia el organismo, y que permite que éste pueda reaccionar con ventaja contra los elementos morbosos que le asedian. Bajo de esta forma, es que es benéfica la ingestión de los vinos en esas regiones, sirviendo para un tratamiento preventivo, altamente higiénico, y no como ha querido comprenderlo mi ilustrado compañero el Dr. Molina. El paludismo tiene su medicamento específico, que es la quinina, y nadie que sepa esto, va a considerar aquellas bebidas como recursos para curar la malaria. Necesitándose para contraer una dolencia, no solamente el ataque al organismo de los elementos que las causal, sino muy especialmente, la receptividad de éste, su tolerancia para dejarse ofender, una de las condiciones más importantes para prevenirse de una enfermedad, es el mantenimiento *ad integrum* de la resistencia vital, la que como una plaza fuerte, rechazará á sus enemigos, si está en condiciones de vigor y resistencia.

Para mantener en este estado á los habitantes de Loreto, es que sus representantes en esta H. Cámara,

piden la rebaja del impuesto de los vinos que verá en la adición que han tenido el honor de presentar.

El detalle aquel, de que estos vinos, deben ser importados en barriles ó damasanas, va dirigido á garantizar su pureza y á ponerlos al alcance de mayor número de personas, mediante el pago de menores derechos de aduana.

El señor Presidente.—Yo observaré á los autores de la proposición que, entre esas clases de vinos que dicen se consumen en el Departamento de Loreto, debe estar también el vino blanco, que tiene el mismo origen de los vinos tintos de Burdeos; en el mismo caso se encuentran el tinto y el blanco.

El señor Dublé.—No habíamos considerando el vino blanco, para guardar la igualdad posible con la ley arancelaria; pero es necesario considerar los vinos blancos de la misma calidad en las mismas condiciones que los tintos y, desde luego, aceptamos agradecidos la indicación de S. E. y esperamos que también la acepte la Comisión de Hacienda.

El señor Valderrama.—Para dar mi voto en conciencia, ya que las personas competentes y profesionales de la Cámara, nos han dicho que el vino es alimento y alimento curativo, afirmación que no deja de ser peligrosa; desearía saber si en realidad los peones que se ocupan en la extracción del caucho en Loreto, se alimentan con vino. Yo entendía que esa pobre gente se refrigeraba con masato ó otra bebida nacional, y que el vino sólo lo conocen de nombre. Si esto fuese así, resultaría que á la sombra de las supuestas necesidades de los peones de Loreto, vamos á librarnos de pagar el impuesto á los ricos y á los elegantes que en ese departamento se alimentan y curan con vino.

El señor Almenara.—Antes de contestar á la pregunta del H. señor Valderrama, quiero insistir algo más sobre la insalubridad de esas regiones montañosas.

La constitución física del suelo de esas localidades y la abundancia de sus lluvias, no permiten que los loretanos tengan una agua medianamente potable, y este líquido lle-

no de toda clase de microbios, organismos y de larvas de todo género, es el que lleva á esos moradores los gérmenes de todas sus dolencias:

Ya esta razón sería bastante, para que la H. Cámara diera su aprobación al pedido que se le hace.

Contestando ahora á la pregunta del H. señor Valderrama, diré, que aunque no bebieran una sola gota de vino los peones ó indios de Loreto, gente, que podría decirse que estaba aclimatada en esas regiones, y por lo tanto inmunes á las causas de las enfermedades que les rodean, aun cuando esto sucediera, la razón para patrocinar la rebaja del impuesto de los vinos en Loreto, sería la protección que se merecen los foranos de esa localidad, aquella gente, que habiendo ido de otros lugares á dar vida á las explotaciones caucheras, están amenazadas de todo género de peligros y de enfermedades, gentes que hacen la cabeza de todas las negociaciones de esos recintos y que conservando su vida, mantienen y alimentan la de sus peones y subalternos.

Pero esto no es así; en Loreto, el último peón, el salvaje, toma vino. Hombres sin educación, sin ideas de previsión y de ahorro, imitando lo que vén al extranjero, y dejándose llevar del incentivo del placer del vino, buscan esta sustancia y la demandan al igual de cualquiera persona; y usan este líquido, como usan y consumen cualquiera otra bebida y comestible fino. ¡También son seres humanos, que por seis meses ó un año, andan en el calvario del monte, rifando á cada instante la vida!

Es indudable que el indio bebe vino, y ojalá que no lo bebiera, pues, por el placer que le causa esta bebida, pierde su libertad, y por los humos del vino, amarra su esclavidad á la bota del patrón.

El señor Dublé.—El H. señor Valderrama pregunta si los peones beben vino; es indudable, que, en el interior de las selvas, es imposible, cuando están dedicados á la extracción de las gomas, beban vino; pero una vez terminado este trabajo, ya por los inconvenientes de cambio de lugar ó porque, terminado

el trabajo, salen á las poblaciones para entregar los productos colectados, ya para curarse de las enfermedades que adquieran por el trabajo á que están dedicados, usan el vino y no lo usan con parquedad; precisamente es algo que es lo primero que piden al aviador al salir de la montaña; se les dá una damasana de vino que les dura muy poco, y no solo lo toman ellos sino que, al ir á las selvas, dejan á sus familias la cantidad que pueden gastar durante su ausencia.

El señor Ministro.—Excmo. señor: No quiero referirme, en lo más mínimo, á la concesión que se va á hacer en favor de los consumidores de vino en el Departamento de Loreto; pero algo se debe estatuir con el objeto de impedir que aquello que en lo ostensible va á ser consumido en Loreto, no se consuma en otros Departamentos y la moción en debate no prevé este caso, que es tanto más sustancial cuanto que la diferencia es bastante estímulo para que se introduzcan clandestinamente á otros lugares, licores que aparentemente tendrían destino á Loreto. Sobre este punto digo se debe legislar.

El señor García.—Creo que no tiene razón el señor Ministro para tener recelo de que se pueda consumir viños traídos para Loreto en otros Departamentos. ¿A dónde se van á introducir? ¿Al Amazonas? Más costaría conducir una damasana de vino á este lugar que el vino mismo; no es posible que se realicen los temores del señor Ministro, no tiene razón para abrigarlos.

—Dada por disentida la adición, se procedió á votar por partes, y fueron aprobadas las dos en que se dividió.

—Se puso en debate, y, sin observación fué aprobado el artículo 27 del proyecto venido en revisión.

—Se puso en debate el artículo 28.

El señor Samanez.—Entre los artículos citados aquí existe el artículo 13 que ya está modificado; después hay otro que impone una pena doble y es sobre el alcohol que debe caer en comiso, y del artículo 25 que dice: [ley 6]. Aquí se impone una pena doble, á más del comiso se le impondrá una pena de 300

soles de multa, lo que me parecen injusto.

Respecto de la segunda parte diré que vamos á imponer una pena, para reglamentos que no existen. Así se dice que se pondrá pena de una á cinco libras sobre el reglamento que va á dictar el Gobierno. Todavía no se ha dictado el reglamento y ya se impone la pena, se castigan infracciones de un reglamento que nadie conoce.

Ya en varias ocasiones el señor Ministro me ha dicho que estos reglamentos deben emanar del Congreso por cuanto imponen derechos y obligaciones, y que si el Gobierno dictara tales disposiciones usurparía las funciones del Congreso; me parece que todo reglamento por trivial que sea impone derechos y obligaciones, porque todo reglamento supone la obligación de hacer tal ó cual cosa, y toda obligación supone un derecho de imponerla, por consiguiente, todo reglamento supone derechos y obligaciones. Además, la Constitución faculta al Gobierno para dictar reglamentos, luego lo faculta para imponer esos derechos y obligaciones.

Estas penas, pues, debe fijarlas el Gobierno, cuando dicte su reglamento, y no que nosotros pretendemos anticiparnos, haciendo una cosa inconveniente.

El señor Ministro de Hacienda.—Exmo. señor: A la verdad que todo esperaba menos que estos artículos fueran objetados y mucho menos por el H. señor Samanez, a quien yo presumía un tanto fatigado por la impugnación que ha hecho de casi todos los artículos que componen esta ley, pero se vé que SSA. tiene un carácter batallador y que, probablemente, impulsado por él, rebate lo que no es impugnable.

El artículo 28 habla de las infracciones al artículo 13, que aunque haya sido modificado conserva el espíritu que originó esta pena al infractor; aquí pues nada tiene que hacer el artículo 14; basta el 16, para castigar al que no emplea las materias primas autorizadas por la ley.

No sé, pues, como se puede impugnar la primera parte del artículo. Respecto á la segunda SSA, cree que es una verdadera mons-

truosidad que el Congreso señale penas á los infractores de un reglamento que vá á dictar el Gobierno, y al efecto presume SSA. deducir de la vigencia de este artículo, que sostengo teorías constitucionales错误; pero, sin duda no se ha dado cuenta del móvil que tuve al hacer esa defensa; he dicho que el Gobierno no tiene la facultad de dar reglamentos en que se infringen derechos y obligaciones; este es un punto constitucional, que el que lo mira con espíritu imparcial lo encuentra indiscutible; ese es un atributo esencial del Congreso, y me parece que no debemos insistir.

Pero es el caso que la última parte del artículo que se discute no tiene tal carácter ni envuelve tal trascendencia; el Gobierno solicita del Congreso que señale las penas para los infractores del reglamento que se dicte, y lo solicita así, porque no se cree facultado para señalárlas él.

El H. señor Samanez cree que el Congreso no puede pronunciarse sobre este punto, porque no conoce el tal reglamento; esto parece una puerilidad: el Congreso de seguro que sabe sobre qué va á versar el reglamento, y, por lo tanto, el argumento carece de fuerza.

Dado por discutido el artículo se procedió á votarlo y fué aprobado.

—Sucesivamente fueron puestos en debate, y sin observación, aprobados los artículos 29, 30 y 31.

—Se puso en debate el artículo 32

El señor Moscoso Melgar.—Pido que se lea la ley de 7 de enero de 1896.

El señor Presidente.—Mientras se trae el texto de la ley nos ocuparemos del artículo 33,—se pone en debate.

—El señor secretario leyó el artículo.

El señor Presidente.—Un artículo igual fué modificado al tratarse de la ley sobre tabacos, yo creo que la Comisión á modificado éste también.

El señor Alvarez Calderón.—Si, Exmo. señor, la situación es idéntica, y por tanto, la Comisión supone que el criterio de la Cámara no ha cambiado.

El señor Samanez.—A pesar de que el H. señor Ministro me ha ca-

lificado de batallador y me cree fatigado por las observaciones que he hecho á la ley, me veo obligado á tomar la palabra, para hacer algunas observaciones en aquello de batallador; tal vez habré tenido la honra de contagiarme de esa noble cualidad que caracteriza al señor Ministro, y si me contagiara de su ilustración é inteligencia, batallaría sin cansancio.

Cuando se trató de este artículo en la ley de tabacos no pude hacer observación alguna, por la manera sorpresiva como se aprobó.

El señor Presidente.—[interrumpiendo] ¿Ha dicho sorpresiva Ssa?

El señor Samanez [continuando]. Sorpresiva para mí, porque no me dí cuenta, ni me fijé en el artículo.

Este es el único artículo que garantiza en algo los derechos de los pobres industriales ¿y se le quiere eliminar? ¿Habiendo tantos que le dañan se va á eliminar el único que le favorece? Si se ha concedido al Gobierno y á las autoridades subalternas el derecho de castigar, imponer multas y confiscar los productos, déjeseles, pues, cuando menos esta pequeña garantía. Nada más justo que dejar este artículo: está en su sitio; ojalá el señor Ministro, con el talento y energía con que ha defendido los demás artículos de su proyecto, se sirva defender también este.

El señor Alvarez Calderón.—El señor Samanéz cree que la Comisión quiere privar al contribuyente y al pobre industrial de la única defensa que para él contiene el proyecto. La Comisión no vé que haya ninguna defensa eficaz ó necesaria en este artículo respecto á los derechos de los industriales; y cree que ellos están resguardados con las leyes que garantizan los derechos de todos los ciudadanos en el Perú. Tampoco acepta que el otorgar facultades á la recaudadora tenga el carácter inconveniente que supone el señor Samanez; no es simpatía á una institución particular la que gasta á la Comisión, sino la necesidad de hacer que la recacaudación sea energética, eficaz y con beneficio exclusivo de la Nación, á fin de que pueda el Estado contar con las rentas que el Congreso vota para

el soostenimiento de su administración.

El inconveniente que ha tenido la Comisión dala aceptar este artículo, es el mismo que se expresó cuando se discutió la ley de tabacos. Dotar á los Gobernadores de distritos de la facultad de imponer multas de una á veinte libras, á los empleados de la recaudación, es en su concepto crear dificultades y peligros para los recaudadores, que podrían hacer casi imposible sus funciones. Es natural suponer que en un cuerpo tan numeroso de empleados, como el que necesita la Recaudación, ya sea que esta se haga por compañía particular ó directamente por el Fisco, puedan haber algunos que traten de abusar de las facultades de que tienen que estar revestidos, pero para reprimir esos abusos hay otra sanción suficientemente energicas y eficaces, sin que tangan los inconvenientes de las que se proponen en este artículo; hay el interés propio de la compañía y además la vigilancia del Gobierno que está interesado en que la recaudación se haga sin crear dificultades indebidas que interrumpan la marcha normal del comercio y de las industrias, que no pueden ser hostilizadas sin grave perjuicio de la renta misma,

Reduciendo la autorización para imponer la multas, solo á los Prefectos, se obtendrán todas las ventajas de la sanción, sin los inconvenientes á que puede dar lugar el artículo tal como está concebido. Las autoridades inferiores especialmente los Gobernadores, como se indicó al discutirse este asunto en ley de tabacos, pueden ser influenciadas por intereses personales para imponer penas de esta naturaleza, pues estos funcionarios, que no son rentados, muchas veces son industriales y generalmente carecen de las condiciones que pudieran garantizar que solo hicieran uso de esta peligrosa autorización con el sano criterio y verdadera sensatez que exige la aplicación de facultades de esa naturaleza.

La aprobación de este artículo á nuestro juicio entrañaría un peligro grave para la administración pública y para la buena recaudación de los impuestos, en cuyo buen re-

suitado deben estar interesados tanto el Congreso como el H. señor Samanéz.

No ha habido, pues, propósito de hostilizar á los productores ó industriales, sino simplemente de conservar para la recaudación de rentas públicas bases sólidas, á fin de que no esté sujeta á interrupciones que podrán ser funestas.

El señor Valderrama—Exmo. señor: La modificación propuesta por la Comisión Principal de Hacienda al artículo 33 del proyecto del Ejecutivo, es de todo punto inaceptable en el sentido de que sea una la autoridad que juzgue el comiso y lo declare, y otra la que imponga la pena á los empleados de la Recaudadora que cometan exacción contra los contribuyentes. Se mejante discrepancia introduciría un verdadero trastorno en el orden jurisdiccional de los juicios de comiso; porque según los principios de toda legislación, el juez que tiene la facultad de absolver tiene también la de condenar ó imponer la multa. Siendo esto así, no podemos admitir ni tolerar que, declarada la exacción por el funcionario, se reserve á otro funcionario la facultad de imponer la pena al exactor.

Si el Prefecto no ha intervenido en el juicio de comiso ó exacción, no tiene por qué avocarse el asunto para solo el caso de imponer pena sin previo juzgamiento de él asunto.

Claramente se vé que ese procedimiento servirá para burlar de la manera más escandalosa los derechos del contribuyente y favorecer la impunidad del empleado exactor. Pondré un ejemplo: el distrito de Cajamarquilla de la provincia de Patáz dista de la capital Tayabamba 30 leguas y de la Prefectura de Trujillo ochenta leguas más. Declarado en Cajamarquilla, por el Gobernador, el delito de exacción contra un pobre contribuyente, ¿cómo podrá venir este infeliz hasta Trujillo para recabar del Prefecto la imposición de multa al exactor? Un viaje de Cajamarquilla, aun cuando se haga con muchas privaciones, no se hace en menos de 20 días, gastando mucho en bestias y alimento, todo esto sin considerar el abandono que el interesado hace de su trabajo en más de

dos meses de ausencia, que durará el viaje redondo. Fácilmente se comprende que solo por acto de locura puede emprenderse semejante viaje, para conseguir que el Prefecto imponga pena por un delito que no ha juzgado y que ni ha de constar de actuaciones escritas sino verbales por su naturaleza administrativa y su menor cuantía.

No puede haber ideado la H. Comisión una manera más odiosa para burlar los derechos del contribuyente, y autorizar la impunidad de los malos empleados de la recaudadora. El Congreso no puede expedir una ley semejante por respeto á la justicia y porque comprometería su seriedad y rectitud.

De manera que la modificación introducida no solo trastorna el orden jurisdiccional de los juicios, pretendiendo que uno sea el que juzgue y otro el que imponga la pena, sino que aparecen burlados escandalosamente los derechos de los contribuyentes que tengan reclamos contra los abusos de la recaudación.

El señor Presidente—Hay que tener en consideración que ya el Senado ha autorizado un artículo semejante al que propone ahora la Comisión.

El señor Alvarez Calderón—Debo llamar la atención respecto á otra circunstancia; no solamente el Senado aprobó esta modificación en el proyecto sobre tabacos sino que la Cámara de Diputados, que introdujo este artículo en la ley, acordó no insistir en él, y aceptar la resolución del Senado exactamente igual á la modificación que hoy propone la Comisión.

Por otra parte, no se trata en esto de dotar de facultades judiciales á los Gobernadores: estos van á conocer de los asuntos de comisos y reclamos en forma administrativa é inmediata, pero la facultad de poner las multas se reserva al Prefecto. No quedan, pues, los contribuyentes privados de protección, pueden protegerlos los Gobernadores y Subprefectos con la autoridad que tienen, pero no debe facultárselos para imponer multas, de una entidad tan grande que, como llamó la atención el señor Capelo, es desproporcionada á las rentas de

los empleados; y una facultad de esa clase en manos de los Gobernadores haría imposible la recaudación.

El señor Moscoso Melgar—Si yo pedí que se diera lectura á la ley citada en el artículo que se discute, era para cerciorarme si son los Gobernadores y Subprefectos los que imponen el comiso ó otras autoridades.

El señor Presidente—Se va á dar lectura á la ley para que SSA. pueda hacer uso de la palabra con más eficacia.

El señor Secretario—[Ley 6].

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la suprema resolución de 10. de febrero de 1832 y la ley de 27 de mayo de 1831 á que se refiere, carecen de la necesaria eficacia para reprimir el contrabando, no obstante de que, con arreglo á ellas, ese delito está equiparado á los de hurto, robo ó defraudación.

Que conviene cautelar debidamente los intereses fiscales, asociando á las penas de comiso y multa, la corporal afflictiva con la que se castiga los delitos contra la propiedad.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º. El delito de contrabando será castigado con las penas de comiso y multa, prescritas en los reglamentos fiscales, y además con pena corporal afflictiva, como hurto, robo ó defraudación, según sus circunstancias.

Art. 2º. El juicio de comiso se seguirá por las autoridades fiscales competentes, las que decretarán la prisión preventiva de los acusados, e impondrán las penas de comiso y multas respectivas, remitiendo el proceso, junto con el reo, á los jueces del crimen que tengan jurisdicción, para que éstos impongan la pena corporal afflictiva, considerando el juicio de comiso como un proceso fenecido.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del

Congreso, en Lima, á los 31 días del mes de diciembre de 1895.

Manuel Pablo Olaechea, Presidente del Senado—**Ramón A. Cháparro**, 2º. Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Victor Eguiguren, Senador Secretario—**Ramón Bocangel**, Diputado Prosecretario.

Exmo. señor Presidente de la República.

Por tanto;

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, á los 7 días del mes de enero de 1896.

N. DE PIÉROLA.

Manuel A. Barinaga.

El señor Moscoso Melgar—Exmo. señor: No insisto en la observación que deseaba hacer respecto al comiso, puesto que por la ley que se ha leído se vé que son las autoridades fiscales las llamadas á pronunciar su fallo.

Por lo demás, el señor Alvarez Calderón no ha aceptado las indicaciones del señor Valderrama en el artículo que se discute, respecto de las multas que deben imponerse á los empleados de la recaudación, porque se juzga que es necesario investir á la Recaudadora de todo el poder necesario para castigar las faltas que se cometan en el cumplimiento de la ley. Y al respecto conviene tener presente, que en épocas anteriores el comiso lo imponían por sí, los empleados de la Recaudadora, con la circunstancia agravante, de que cualquier reclamo que se hiciese no era oído ni en las oficinas fiscales ni en las administrativas; pero estos hechos han pasado ya. Ultimamente no se han cometido. No sería difícil que establecerse el nuevo régimen fiscal, volviera éste á servirse de empleados que abusasen, y si se les rodea de facilidades para llenar su cometido, también es de todo punto necesario que haya franquicias para los que puedan ser perjudicados. Si las autoridades políticas, están facultadas para imponer castigos en un caso, es justo que lo estén también para imponerlos en el otro, y si para el caso de que falte un productor, se rodea de las facul-

tades necesarias á las autoridades para castigarlo, ¿por qué no puede admitirse que exista también la suficiente justificación de parte de esas autoridades, para castigar en casos dados las faltas cometidas por los empleados de la administración?

Así es, pues, que en mi concepto el artículo aprobado por la H. Cámara de Diputados, parece que concilia bien las garantías que debe darse á una y otra parte.

Se ha traído como comparación, lo dispuesto acerca de la ley de tabacos; pero desde luego y á primera vista se advierte que no hay uniformidad entre estos impuestos. La producción del tabaco está restringida á determinadas circuncripciones territoriales; y por consiguiente, es una producción que no va á tener un gran movimiento, y que no producirá inconveniente si no de tarde en tarde. Pero el alcohol se produce en la mayor parte del territorio: su movimiento es diario, y los reclamos podrán también ser diarios; así es que, en esta virtud, como ya se ha dicho, será casi imposible obligar diariamente á muchos infelices productores ó industriales á reclamar ante las autoridades á 40 ó 60 leguas de distancia, y á pedir reparación por abusos cometidos con ellos.

No insistiendo en mi observación anterior, estoy porque se acepte el artículo tal como ha venido aprobado por la H. Cámara de Diputados.

El señor Olaechea.—Excmo. señor En mi concepto tiene verdadera importancia la última observación que ha aducido el H. señor Moscoso Melgar. Hay diferencias sustanciales entre los impuestos á los tabacos y á los alcoholes y por consiguiente, la recaudación de estos impuestos no puede equipararse ni estar sujeta á las mismas reglas.

En la recaudación al impuesto sobre los alcoholes, nada tenemos que hacer con lo establecido para los tabacos; y si así no fuera bastaría una ley y no tendríamos necesidad de discutir la presente.

Por esto estoy por el artículo tal como ha venido de la H. Cámara de Diputados; la razón es de lógica. Si un gobernador ó subprefecto tie-

ne competencia para declarar el comiso de la mercadería, indudablemente que debe tenerla para oír la queja de los contribuyentes víctimas de los abusos de los empleados de la recaudación. Imponer como se ha dicho á un infeliz vecino de Patáz, por ejemplo, la obligación de hacer viaje á Trujillo, que está á 60 leguas de distancia para presentarse al Prefecto cuando sufre una exacción, teniendo que hacer un gasto mayor quizás que el daño recibido, es un absurdo.

La justicia debe ponerse al alcance de todos, y especialmente de las clases desvalidas que más la necesitan; los gobernadores y subprefecto son capaces ó no de aplicar la ley con rectitud? Si son incapaces no puede recaer esta falta de competencia sobre los contribuyentes. Ella será imputable al Gobierno que nombra para esos puestos á personas inaparentes. Cuidese de nombrar personas aptas y honorables para los cargos políticos y entonces se tendrá autoridades dignas de administrar justicia aplicando rectamente las leyes, y así se habrá dado garantías al infeliz contribuyente, que tiene derecho á que se le haga justicia sumaria y gratuitamente. El poderoso, el que tiene recursos ese puede reclamar ante el Gobierno mismo, sin dificultad, pero el pobre que también contribuye á los servicios públicos, tiene derecho á que se le ampare y se le atienda.

Si los subprefectos ó gobernadores son competentes, para decomisar la mercadería y condonar al contribuyente á su pérdida, porque faltó á los reglamentos, también deben serlo para imponer penas, al que comete exacciones é infringe las leyes cuando recauda las contribuciones. Por consiguiente de justicia me parece que el artículo se apruebe como está, sin que sirva de antecedente en contrario el artículo aprobado en la ley de tabacos que ya se ha demostrado no guarda analogía con la presente ley.

El señor Zapata.—Excmo. señor: La discusión ha rodado sobre un error; nadie quita á los contribuyentes el derecho que tienen de quejarse ante las autoridades de las exacciones de que sean víctimas;

con la única diferencia que la Comisión estatuye que la autoridad encargada de aplicar la multa sea el Prefecto; pero todo contribuyente puede reclamar, ante el gobernador ó el subprefecto y de la resolución de éstos apelar ante el prefecto según sea la entidad de la cosa porque lo único que se encarga á los prefectos es la facultad de aplicar la multa; porque esta facultad puesta en manos de los gobernadores, puede traer inconvenientes para la administración pública y para la recaudación del impuesto.

Se ha dicho al respecto que solo la autoridad encargada de juzgar es la única capaz de imponer la pena. Esto no es cierto en los países donde existe el sistema de jurados, estos declarán únicamente si hay ó no culpabilidad; pero es la autoridad judicial estatuida por la ley la que señala la pena.

Como los jurados declaran únicamente si hay ó no culpabilidad, de un modo análogo, el gobernador ó subprefecto puede declarar si ha habido ó no falta, pero la autoridad encargada de aplicar la multa á los empleados de la recaudación, en el caso de abuso, es únicamente el prefecto del departamento; esto á mi perjudica, no necesita el contribuyente para reclamar andar muchos le- guas, puede hacerlo ante el gobernador ó ante el subprefecto. Es en esta parte que está alterado el texto de la ley, y por consiguiente no hay razón alguna para que se mantenga ese texto como ha venido de la Cámara colegisladora, de lo contrario vamos á dar una ley en contradicción con la que hemos dado respecto al tabaco.

El señor Presidente.—Habiéndose encontrado la ley se votara primero el artículo 32.

—Practicada la votación, resultó aprobado el artículo.

El señor Presidente.—Continúa el debate del artículo 33.

El señor Alvarez Calderón—E. S.. Tengo que hacer una rectificación á lo que han dicho los señores Moscoso Melgar y Olaechea. Parece que la idea de estos H. señores es que la Comisión quiere privar á los industriales y á los contribuyentes de toda posibilidad de obtener justicia respecto de los abusos de que

fueran víctimas; muy lejos de eso está la Comisión, y no hay motivo para suponerlo. No se trata de impedir que ejerzan con toda amplitud los derechos que puedan tener para exigir reparación de un daño indebido; se trata simplemente de la facultad de impoer multas, y no es exacto que con ello se persiga un espíritu de equidad, porque se haya autorizado á esas autoridades para imponer multas á los contribuyentes y se les retire esa misma facultad cuando amenace á los empleados de la recaudación que abusen de sus funciones.

Ni los Gobernadores ni los Subprefectos tienen la facultad de imponer multas á los contribuyentes, no hay en la ley una sola palabra que autorice á estos funcionarios para ello, los ha autorizado para declarar comisos, pero no para imponer multas especiales. Son cosas enteramente distintas. Los derechos de los contribuyentes e industriales están guardados como lo han estado siempre, porque pueden en cualquier caso presentarse demandando á todo empleado de la recaudación por abusos en sus funciones, como pueden reclamar justicia cuando son atropellados por cualquier funcionario de la administración pública.

Lo que se trata es de esto: ¿Es práctico, útil y conveniente dotar á los Gobernadores, que son funcionarios que no están rentados y que en la mayor parte de los casos son también contribuyentes, de la facultad de imponer multas, de esta entidad, sobre los empleados de la recaudación, que ejercen funciones de interés público? Este es el asunto. No debe hablarse, pues, de denegación de justicia: se trata solo de no conceder una facultad que puede ser peligrosa, y no hay porqué desnaturalizar el propósito de la Comisión, al modificar el artículo, en forma que ha sido aprobada ya por el Senado y por la misma Cámara de Diputados.

No es exacto tampoco que exista la diferencia sustancial que afirma el H. señor Olaechea entre la naturaleza del impuesto al alcohol y la del impuesto al tabaco. ¿En qué puede consistir tal diferencia? porque son distintas las zonas de pro-

ducción de estos artículos. Porque el uno es líquido y el otro no. No, Excelso señor, no hay, ni puede haber tal diferencia: ambos son artículos de consumo, q' no son necesarios para la vida, y ambos deben producir idéntica clase de renta para el Estado. Nuestro propósito debe ser evitar que sea necesario gravar al pueblo con otras contribuciones más dolorosas, y obteniendo mediante una ley eficaz que estos impuestos rindan todo lo que deben producir no solo se conseguirá eso, sino que se evitarán los fraudes y se defenderá con ello á los industriales y comerciantes de buena fe. No hay, pues, tal espíritu de denegar justicia ni de entorpecerla, porque el que sea víctima de un Gobernador puede presentar su queja al Subprefecto ó al juez de paz. Todos los funcionarios están en la obligación de atender á esta clase de reclamos y si no les fuera posible, por los reglamentos de la administración pública hacer justicia inmediatamente, deberán transmitirlos al funcionario superior. Es simplemente la facultad de imponer multas la que hemos restringido, y no debe desnaturalizarse ni el artículo aprobado por la Cámara de Diputados, ni la modificación que presenta la Comisión.

El señor Olaechea.—Nadie ha hablado aquí de que la Comisión se propone impedir que los damnificados por los abusos de los empleados de la recaudadora obtengan reparación y se les administre justicia; por consiguiente, las razones que mi colega el H. señor Alvarez Calderón ha aducido, para refutar á los pretendidas impugnadores del dictamen, no tienen oportunidad.

El H. señor Alvarez Calderón, como yo, representa al departamento de Ica y sabe, que este departamento, en sus tres provincias, es productor de vinos y aguardientes; sabe que á pesar de las facilidades de comunicación en la costa, los productores y negociantes de aguardientes en Chincha, por ejemplo, en el caso de sufrir exacciones no tienen facilidades para presentar sus reclamaciones al Prefecto que reside en Ica, á veintitantas leguas de distancia, y que tratándose de una queja, de pequeña entidad, un inf-

liz perjudicado en Chincha soportará el daño en silencio y no podrá obtener reparación, porque la autoridad que puede hacerla reside en Ica.

SSa. dice que la ley que se discute no concede á las autoridades políticas como son los Gobernadores y Subprefectos la facultad de imponer multas á los contribuyentes, y por eso considera indebida la facultad de imponerlas á los empleados de la Recaudación cuando cometan exacciones.

Voy á contestarle: la ley que se discute constituye á los Gobernadores y Subprefectos en juez de 1a. Instancia en los juicios de Comiso, por consiguiente, tienen las facultades y atribuciones que concede la ley general de contrabandos á los que juzgan en 1a. Instancia. Esta ley dice: [leyó]

Como se ve el juez en el juicio de contrabando no solo declara el comiso sino impone la pena de multa y hasta la de detención corporal; y si ese Juez, en el caso que nos ocupa, es el Gobernador ó Subprefecto, es claro que estas autoridades tienen la facultad de imponer pena de multa á los desgraciados contribuyentes; y sería raro despojarlos de esa facultad cuando el exactor es un empleado de la Recaudadora, solo porque la víctima es un ciudadano contribuyente.

La multa dice el artículo se impondrá en vista de la información que se produzca, es decir, en mérito de prueba suficiente, y como esa información es la que sirve para declarar el comiso, no cabe duda que no puede prepararse clandestinamente para dañar al empleado á quien es de antemano perfectamente conocida la prueba en que se funda la multa que se le impone.

Siendo el empleado de la Recaudadora el que denuncia al contribuyente ante el Gobernador ó el Subprefecto para que imponga la pena y declare el comiso, no puede haber una reciprocidad más justa que hacer extensiva la facultad de castigar al denunciante cuando se le pruebe que ha cometido exacción. Esto no es poner trabas á la recaudación, no es aminorar el prestigio y reputabilidad del recaudador, es conceder una garantía al

ciudadano quien tiene derecho á ella. La ley no solo impone obligaciones, reconoce los derechos correlativos, por consiguiente si el ciudadano puede ser castigado por una autoridad determinada en un caso especial, cuando por razón de ese caso mismo, sea víctima de un delito ó un abuso, la propia autoridad debe ser la que le conceda la reparación. El artículo es pues, grato y conveniente.

El señor Alvarez Calderón.—No estoy absolutamente de acuerdo con el H. señor Olaechea. Insisto en decir que la réplica que tuve el honor de formular enantes era justa y oportuna, porque el H. señor Olaechea, tanto en su primer discurso como en el actual, habla de la necesidad de impedir que los contribuyentes que han sido perjudicados lleguen á obtener justicia; luego en opinión de SSa. esto no tiene otro alcance que impedir á los contribuyentes que alcancen justicia, y por esa razón lleva las cosas á ese terreno.

Respecto á la reciprocidad de que habla SSa., yo no encuentro la similitud que él quiere establecer, y no puedo encontrarla, porque en un caso se trata de empleados que representan la administración pública, por más que dependan de una compañía particular, ejercen funciones públicas, y en el otro se trata de los contribuyentes.

Dice el H. señor Olaechea que desde que los gobernadores y subprefectos pueden declarar el comiso, é imponer las multas que la ley autoriza, pueden multar también á los recaudadores; sostengo que mi observación era oportuna porque aquí se trata de multas de carácter discrecional, mientras que el comiso y la multa correspondiente está señalada por la ley; en el otro caso es el criterio del funcionario el que debe señalar la multa, y yo creo que esas autoridades no tendrán un criterio suficientemente imparcial y justo.

Se refiere el H. señor Olaechea al departamento de Ica; yo también soy de ese departamento y he sido productor de vinos, y nunca he visto la dificultad de que habla SSa. para que un ciudadano exponga su queja ante el gobernador ó sub-

prefecto para que este la eleve al superior, á fin de que resuelva en justicia.

Hay después condiciones muy especiales en los gobernadores; son funcionarios que no están rentados, ¿qué responsabilidad tendrán el día que impongan una multa al recaudador por interés ó por venganza personal? Hay que fijarse en que el Congreso debe facilitar la recaudación, é impedir, por lo tanto, que el recaudador tenga permanentemente sobre sí esta amenaza, que hará en muchos casos imposible la buena recaudación; por eso creo que el Senado debe ser lógico, y votar el artículo como lo votó en la ley de tabacos, y con este motivo debo llamar la atención de la Cámara respecto á que este artículo fué modificado en esa ley, á indicación del H. señor Capelo, en los siguientes términos: [ley 6]. Y fué tan sensata la resolución del Senado que cuando pasó á la Cámara de Diputados fué aprobada, á pesar de que el artículo emanaba de aquella misma H. Cámara.

El señor Rodulfo.—El H. señor Alvarez Calderón ha insistido mucho en recordar que se aprobó en el Senado un artículo distinto al de la Cámara de Diputados en la ley de tabacos; yo creo que ese precedente no se debe tomar en consideración; los hombres perfeccionan lo que han hecho la víspera; cuando se discutió ese artículo, recordará VE. que hubo gran oposición, y que sólo se aprobó por pocos votos; hoy hemos podido reflexionar mejor y ver que ese artículo de la ley de tabacos es inconveniente. Un argumento de la mayor gravedad es éste: la plenitud del ejercicio del poder en todas las gerarquías de la administración se ejerce por igual: el Presidente de la República y sus Ministros en la capital de la República; los prefectos en sus departamentos; los subprefectos y gobernadores en sus provincias y distritos. Pretender que un gobernador ó un subprefecto sean competentes para declarar un comiso, que puede valer mucho más que una multa, y no puedan juzgar de una exacción cometida por el recaudador, es algo incomprensible; pretender que la autoappeli-

política no tenga jurisdicción en actos que se han practicado en su territorio jurisdiccional, es un error de derecho administrativo, es suponer que existe una autoridad incompleta, es sostener que no tenga acción para velar por el cumplimiento de las leyes y la defensa de los ciudadanos sin distinción alguna, que no tenga bajo su jurisdicción á todos los empleados públicos, y particularmente á aquellos que siendo recaudadores de rentas públicas, pueden cometer toda clase de exacciones. Ese es un error fundamental de derecho público, enteramente inadmisible.

Viniendo ahora al punto concreto, le he oido repetir al H. señor Alvarez Calderón una razón en dos formas diversas.

Yo creo que se podrían satisfacer los anhelos del señor Alvarez Calderón, y de las personas que como él discurren, diciendo: que los gobernadores y subprefectos tengan la facultad de imponer multas de tal ó cual cantidad; es decir, que no pueda subsistir la multa de 20 libras, cuando los intereses dañados y que están á cargo de los gobernadores ordinariamente son de menor cuantía, y que, por lo tanto, esas multas de veinte libras constituirán una especie de exposición, una pena pecuniariamente enorme; y en ésto tiene razón de observar SSa. Si bien las autoridades ejercen la plenitud del gobierno en su localidad, no deben tener facultad para imponer penas tan subidas, sobre todo cuando se traducen en multas que pueden ser más ó menos cuantiosas.

En seguida SSa. nos dijo que con la excesiva latitud que tiene la autorización se podrá cometer arbitrariedades, y que esas multas de una á veinte libras constituirían un peligro en manos de los gobernadores, porque era darles lugar á que pudiesen discrecionalmente abusar y aplicar una multa de 20 libras á una exacción relativamente pequeña.

Yo creo que se salvaría la dificultad si la modificación de la Comisión consistiese en fijar el valor de cada multa en relación con la autoridad que la impone; es decir, que los gobernadores pudiesen im-

poner multas hasta tanto, los subprefectos hasta cuánto y los prefectos el máximo; por ejemplo: que las multas de los gobernadores no pasen de cinco libras, las de los subprefectos de diez y la de los prefectos de veinte.

Lo que ha alarmado al señor Alvarez Calderón y á la Comisión, es la importancia de la multa, de tal manera que si se hubiese puesto en la ley que los gobernadores y subprefectos pueden imponer una multa de una libra, no le hubiera dado importancia.

Lo importante es que aquel que va á juzgar de un comiso y que va á hacerle perder su mercadería al contribuyente, está también en el caso de hacerle justicia y establecer el equilibrio, castigando al exactor, pero castigándolo dentro de ciertos límites.

Si el argumento principal consiste en la entidad de la multa, la Comisión debe atender á la indicación que hago, para que así todas las autoridades tengan la facultad de imponer multas por las exacciones que se cometan, pero hasta un límite determinado; de manera que cuando la persona damnificada considere que tiene mayor importancia su reclamación, y que no está castigada la falta con una multa como la que puede imponer la autoridad inferior, ocurra ante la superior; pero en la mayoría de los casos, estoy seguro que se conformarán con que el exactor tenga una multa inferior.

El señor Olavechea.—No había pensado revelar el caso especial que me ha determinado á proceder como lo hago; pero voy ahora á hacer la relación de él, para que se forme la Cámara cabal conciencia de la necesidad del artículo en debate.

He sido abogado de un propietario en Lima que tiene un establecimiento, y recibí alguna vez su poder para contratar un arrendamiento de esa localidad. Cumplí el encargo estando el propietario ausente, y terminó el mandato. El sábado he recibido una citación de la Junta Departamental en que se me dice, que si el lunes á las doce del día no pago la contribución por el año 1900 se me pondrá guardias en mi domicilio.

La ley prescribe que las contribuciones prediales las pague el propietario ó el inquilino; yo no soy ni lo uno ni lo otro; soy conocido en Lima y Senador de la República, y sin embargo, se me comunica para que pague una contribución que no debo. Me ha asombrado el abuso y pensaba esperar que se me pusiera las guardias cumpliéndose la amenaza para hacer uso de mi de derecho. Si esto pasa en Lima, ¿qué sucederá en la provincia de Pataz á que se ha referido el señor Valderrama? Puedo presentar mañana á la Cámara la notificación autorizada por la sección respectiva de la Junta Departamental.

Dígaseme ahora si no habré visto con asombro la oposición que se hace al artículo en debate que es al fin alguna garantía para los infelices ciudadanos.

¿Qué menos puede hacer una persona de quien se abusa, que reclamar del abuso? Todavía se me dirá que la autoridad local que puede encarcelar á los contribuyentes y hacerlos pagar el impuesto no es competente para hacerles justicia cuando se les atropella y exacciona?

El señor Almenara Butler.—A parte de las razones expuestas por el señor Olaechea y otros señores que se inclinan á opinar que sean los gobernadores y subprefectos los que puedan imponer multas por exacciones, creo que el señor Alvarez Calderón no debe tener los temores que ha manifestado al creer que los gobernadores y subprefectos van á abusar de ese derecho que se les va á conceder, porque una pena que impongan no va á ser inapelable sino que está sujeta á la revisión del prefecto, y ese es un freno para la autoridad inferior, tanto más cuando sabe que la recaudadora cuenta con los medios suficientes para defender sus derechos.

El señor Alvarez Calderón.—Excelentísimo señor: Es muy digno de censura el caso á que ha hecho referencia el H. señor Olaechea, y que le ha producido tan profunda indignación, porque el hecho es injustificable; bastaba su personalidad, el puesto que inviste, y otros antecedentes, para que ese proceder se condene en términos energicos.

Pero no se trata por cierto, de impedir que se haga justicia, yo no podría abogar por medida que tuviera tal alcance, y si hubiera visto que era necesaria una prescripción para garantizar los derechos de los contribuyentes, lo habría propuesto sin vacilar.

Ahora discutimos simplemente sobre la facultad de imponer multas, y á nuestro juicio, hay que convenir en que sería muy peligroso revestir á los gobernadores de semejante facultad, cuya buena aplicación exige serenidad de criterio y responsabilidad efectiva. No es posible sostener que los gobernadores, que no están rentados, y que en muchas ocasiones son también contribuyentes, puedan reunir estos requisitos. Se dice; nómbrase buenos gobernadores; es muy fácil decirlo pero muy difícil hacerlo. Uno de los grandes problemas de la administración es conseguir buen personal para proveer los puestos, sobre todo los que no están bien rentados y mucho más los que no gozan de ninguna remuneración.

Debido á esta circunstancia, el personal de las autoridades tiene que ser deficiente, y tratándose de un asunto de esta importancia, hay que alejar toda dificultad que pueda entorpecer la buena recaudación de las contribuciones. Está en el interés de la Recaudadora y del Gobierno castigar á los malos empleados. El abuso que se les consintiera en nada les aprovecharía, y la opinión pública pronto se dejaría sentir, en caso de indebida tolerancia.

No se trata tampoco de faltar á los principios del derecho administrativo, y en este punto estoy también en completo desacuerdo con SSa. el señor Rodulfo, quien sostiene que restringir á funcionarios de categoría superior cierta clase de facultades constituye un verdadero atentado contra los principios del derecho administrativo universalmente aceptado. No lo estimo así y creo por el contrario, que la buena administración exige que la amplitud de facultades sea proporcionada al rango gerárquico de los funcionarios.

No es, pues, nuestro propósito privar á los contribuyentes de uu

medio de defensa necesario. Creemos solo evitar tropiezos para la recaudación.

Se trata, pues, sólo de un asunto sencillo, sin gravedad alguna, y que no hay necesidad de llevarlo al terreno elevado de los principios, porque no se va á privar á nadie de sus derechos, ni se ataca á la justicia, ni se quiere impedir que se haga efectiva la pena que merezca un abuso cometido; solo se busca que la recaudación sea eficaz y sin tropiezos, en beneficio del Estado y de los mismos contribuyentes, á quienes interesa que el fisco perciba el total rendimiento de los impuestos que pagan, que permitirá que la administración pública sea mejor, e impedirá la necesidad de nuevas rentas.

El señor Capelo.—Exmo. señor: Me veo en la necesidad de tomar parte en este debate, porque se me han hecho varias alusiones y se me hace aparecer en contradicción. Creo que en esta cuestión se han tocado muchos puntos, pero no tiene la concordancia debida. ¿Qué un Gobernador en el Perú, tenga facultad para imponer una multa de £. 20? es cosa que no me entra á la cabeza, creo que es difícil que en el Perú haya un funcionario de esta clase con capacidad suficiente para imponerla debidamente, por eso ataqué esta multa en la ley de tabacos, la Comisión convino en rebajarla á 10, yo no me conformé, sino como una concesión reduciendo la multa al máximo de dos libras; pero la Comisión insistió y la Cámara aprobó 10 libras. Para mí siempre es absurdo eso; yo no estoy por esas multas. Por principio general creo que cuando se comete un delito la multa no procede, que otro es el procedimiento, y que las multas son para los descuidos insignificantes.

Pero tomando la cuestión en el sentido de su fondo mismo; hay dos asuntos aquí confundidos: la exacción que se comete contra el contribuyente y el castigo que se pide para reprimir el abuso. La exacción, está atendida por la ley, porque tiene jurisdicción para atenderla el Gobernador, el Subprefecto y el Prefecto; de modo que, si soy contribuyente y un empleado co-

mete un abuso conmigo, me presento al Gobernador, el que está habilitado por la ley para proceder en justicia; puedo conseguir pues el objeto esencial, si se me ha quitado algo se me devuelve; el mal, el daño está pues salvado por la ley; ahora viene la segunda parte, el castigo por la falta cometida; la discusión debe versar sobre esta segunda parte únicamente, y al resolverse que este punto se lleve hasta la última instancia, después de algunas informaciones, no puede decirse que hay denegación de justicia, porque solamente lo que se quiere es, que no se castigue de modo ejecutivo, sino que vaya el asunto á la autoridad superior, para ser fallado con más calma, y esto, sin perjuicio de la responsabilidad que se persigue contra el exactor.

Se ve, pues, que este asunto no tiene toda la importancia que se le quiere dar, mezclando los dos puntos ó sea la exacción y el castigo.

El señor Olaechea me ha citado un ejemplo que no es nuevo, yo he tenido ya ocasión de gestionarlo en esta Cámara y de perderlo; y lo he sostenido por razones para mí fundamentales, y el año próximo volveré á iniciarlo y si aún lo pierdo seguiré hasta que triunfe. Estoy plenamente convencido de que ni por razones de justicia ni por razones de conveniencia alguna, puede penarse el retardo de la obligación de las rentas fiscales, ni tampoco acepto la imposición de guardias; porque estos procedimientos me parecen draconianos, absurdos, imposibles en un país civilizado; yo los combatí aquí, la discusión duró dos días y fuí derrotado.

El otro punto relativo á las autoridades y su acierto y sustitución y buen proceder, también lo he tratado, en otras ocasiones he tenido también la oportunidad de atenderlo proponiendo más bien un aumento de sueldo; yo quise que se duplicase la renta de los funcionarios políticos, Prefectos y Subprefectos y que se suprimiese tanto gendarme pintado, porque en fin los gendarmes no se ven sino en números; mientras que el aumento en las rentas de las autoridades políticas se traduciría en autorida-

des mejor preparadas para el servicio público.

Aquí nuestra legislación y más que nuestra legislación nuestros malos hábitos financieros, son de tal naturaleza, que al que se le dice que debe, sin más razón, paga ó muere; no hay más remedio, ésta es la condición del Perú; yo espero que esa condición cese, y, entonces espero también encontrarme de acuerdo con el H. señor Olaechea.

El señor Olaechea [por lo bajo]—
Lo hemos estado siempre.

El señor Capelo.—Ahora estamos en sentido opuesto, y es natural, porque sobre aquel artículo de tabacos estabamos opuestos también; así es que él y yo hemos sido lógicos en nuestro procedimiento.

El señor Zapata.—Voy á agregar unas palabras más sobre el particular. En el fondo estoy de acuerdo con el H. señor Capelo y me fundo en que en estas cuestiones hay que distinguir dos cosas: el comiso, que puede declararlo las autoridades inferiores, y la multa que se imponga á los recaudadores de la renta. En el primer caso, en el juicio de comiso, se acusa al contribuyente de haber faltado á los reglamentos ó de haber querido defraudar [estafar] al Fisco; en el segundo caso, respecto del cobrador de las contribuciones no hay juicio de comiso: hay exacción, y la exacción consiste en el cobro indebido de una contribución. Si el exactor ó cobrador ha percibido indebidamente una contribución debe ser sometido á juicio criminal; y si para cobrar ha faltado al reglamento, á demás del juicio criminal, puede imponerse pena disciplinaria. Bajo este punto de vista fué como se aprobó el artículo en la ley de tabacos, que dispuso, que ni los Gobernadores ni los Subprefectos podrían imponer como pena la multa ni ninguna otra, pero podían imponer penas disciplinarias. Falta saber en manos de quien se depositará esta facultad. La Comisión ha creído que la facultad de imponer penas disciplinarias no es prudente que sea colocada en manos de autoridades inferiores y creo que debe ser otorgada á los Prefectos, todo esto sin perjuicio de que si el exactor ha cometido verdadero de-

lito sea juzgado por el delito que no puede ser juzgado por el Gobernador ó Subprefecto, sino por el poder judicial; y solo en el caso de que se declare que ha habido exacción se puede imponer la pena que señala el código penal. No hay, pues, sino penas disciplinarias que deben ser aplicadas por los Prefectos, á donde puede ir en revisión el expediente para que se vea si el recaudador de contribuciones ha procedido ó no con arreglo á la ley ó á los reglamentos, para imponerle esa pena disciplinaria.

—Dado por discutido el artículo, se procedió á votar y fué aprobado.

—Sucesivamente fueron puestos en debate y sin observación aprobados los artículos 34 y 35.

—Se puso en debate el artículo 36.

El señor Coronel Zegarra.—Excelentísimo Señor: Creo que en este artículo está en peligro el artículo constitucional que ampara la libertad de industria; pero que se puede salvar con una pequeña adición. El artículo dice: [leyó].

“Art. 36. La recaudación podrá tener agentes ó representantes en los lugares, donde los juzgue conveniente, SIN LIMITACIÓN DE TIEMPO, exceptuándose el domicilio privado, al que sólo tendrán acceso con las formalidades de ley”.

Por manera que las fábricas á donde se hacen preparaciones, donde se fabrican los licores están sujetas á la vigilancia de cualquier empleado que quiera introducirse en ellas; creo que no ha sido la mente del artículo ésta y bastaría agregarle, después de “domicilio privado”, y en el interior de las fábricas. De este modo se salvaría la amenaza que encierra el artículo.

El señor Moscoso Melgar.—Desearía solamente que se me manifestase el alcance de esta frase, sin limitación de tiempo, que es oscura y no se comprende bien.

El señor Ministro.—No creo, Excelentísimo Señor, que es conciliable con la defensa de los intereses fiscales, tratándose del impuesto sobre este líquido, lo que propone Ssa. el H. señor Coronel Zegarra. Este artículo si se compara con los similares de las leyes que rigen en

otros países sobre la misma materia, se encuentra que no sólo padece de lenidad sino que es casi ineficaz; y dado el espíritu de tolerancia que aquí impera y que nos ha llevado, según lo ha revelado el H. señor Olaechea hoy, hasta el extremo de hacer á los miembros del Gobierno copartícipes de abusos scandalosos, es que no ha sido redactado el artículo como hubiera deseado, en términos mucho más restrictivos y severos.

A fin de que la H. Cámara sepa lo que pasa en otras leyes, en otras partes, basta referir lo que es la ley de alcoholos en Alemania y en Inglaterra, y me refiero á Inglaterra porque es el país donde se ejerce con más libertad, indudablemente, todos los derechos individuales, sociales y políticos. En Inglaterra, el dueño de una fábrica no puede abrirla sino acompañado del recaudador; ya se vé que el derecho de propiedad no puede pasar por una restricción y vejamén mayor; sin embargo, en ese país libérrimo rige esa ley y ha sido necesario que se dé para defender los intereses fiscales; en Alemania, no se puede hacer el trasiego del líquido de una vasija á otra y no se puede vender si no en presencia del recaudador. Estos dos hechos, de elo- cuencia abrumadora, revelan cuán deficiente es este artículo para defender los intereses fiscales y cuán débil ha sido el espíritu que ha precedido á su redacción.

En Inglaterra, como he dicho, país libérmino, hasta la venta del alcohol está restringida y es un privilegio de ciertos individuos. Hay entre los grandes dignatarios de la corona de Inglaterra, lo que llamaríamos en el Perú, caballeros del alcohol, algunos á quienes sólo se les confía la venta y bajo restricciones tales que es menester disponer de un fuerte capital para cumplir con ellos. Si en Inglaterra, el dueño de una fábrica no puede proceder á su arbitrio, sino bajo la vigilancia fiscal, en el Perú, donde el respeto á la ley es casi nominal, según lo ha hecho saber el H. señor Capelo, es indudable que este artículo debe ser más restrictivo, más impositivo; así es que deploro no estar de acuerdo con el H. señor

Coronel Zegarra. En la redacción del artículo no es posible introducir nada que tienda á darle más amplitud; no sé qué es lo que no entiende el H. señor Moscoso Melgar; es tan claro que sólo no queriendo, no se puede entender: ¿qué quiere decir esto? [leyó] quiere decir que pueden estar de día, de noche, una hora, un día, cuatro días, un mes, cinco meses, veinte años, eso significa y eso es indispensable, dada la naturaleza del impuesto.

El señor Coronel Zegarra.—La ilustración del señor Ministro y el estudio que ha hecho de la legislación de otros países, lo llevan á proponer este artículo; pero Excelentísimo Señor, las legislaciones de otros pueblos deben conformarse á las condiciones del país en que se va á aplicar, por eso llamo la atención del señor Ministro á la circunstancia especial de que en esos países la recaudación no está entregada á una compañía particular, cuyos miembros constituyen sociedades y son fabricantes de alcoholos y licores, por consiguiente, si se pone en sus manos este artículo se les dá el peligroso poder de sorprender todos los sistemas, todos los procedimientos que cada industrial emplea en sus trabajos, sorprenderán todos los secretos de fábrica, lo que no es justo.

Además, ya se ha ordenado que las fábricas no tengan comunicación con otros edificios, por consiguiente, el empleado recaudador puede cobrar el impuesto sin poner trabas, ni atacar á la libertad de industria; debería, pues, limitarse á hacer visitas sin necesidad de esa permanencia en la fábrica sin limitación de tiempo.

El señor Ministro.—Si se pudiera introducir modificación en el artículo, no podría ser otra que la de cambiar la vigilancia personal, ineficaz, con lo que podemos llamar indicador mudo, es decir contador automático del alcohol que es el que se emplea en todas partes del mundo; en Chile, donde la recaudación se hace por cuenta del Estado y en la Argentina se usa ese aparato, que impide al fabricante vender el alcohol ó siquiera beberlo; si esto es lo que se hace en otras partes, con perfecta razón, en el Perú,

¿porqué no hemos de hacer que el recaudador tenga el derecho de entrar á las fábricas siquiera para satisfacer un sentimiento platónico, ver cómo se hace el alcohol, ya que no puede evitar, como es su deber, la infinidad de fraudes que se hacen en la composición de este líquido?

—Estamos acostumbrados á decir que el Perú es de una sicología tal que no admite los principios modernos y que por eso cuando transplantamos alguno, aunque sea mutilado, no se puede aplicar sino con mucho cuidado y tal vez transformando su esencia. El resultado de semejante doctrina es, que estamos creando un país enteramente especial, donde nada de lo bueno se consolida,—donde el mal se desarrolla hasta el extremo que nos ha señalado el H. señor Olaechea; no hay medio de combatirlo y todo lo que debe trasformar el estado social é intelectual del Perú, se debe rechazar porque es refractario,—yo no lo creo así, y tengo la persuasión de que se debe introducir al Perú y en breve plazo, cuanto sea necesario para modificar su estado social y político y por eso soy enemigo de medidas de contemplación, de paños tibios que impiden ir directamente al objeto que se persigue.

Este artículo tiene, pues, gran importancia bajo el punto de vista fiscal, á fin de impedir que en las fábricas se desarrolle todos los abusos que hoy existen, sin que sea motivo para detenernos lo que se llama el secreto de fábrica, porque en materia de fabricación de alcoholes no hay secreto alguno por conocer y si hay secretos, no son sino de fraude y de mystificaciones que debe pesquisar la policía y destruir de un hachazo.

El principio de libertad de industria, como todo principio, tiene sus restricciones y en este caso, es la de la salubridad pública. Es menester que la Recaudación esté armada de esta facultad para evitar males siempre que sepa que existen en alguna parte, y en la forma que esté á su alcance. El derecho sagrado del domicilio, y el no menos sagrado del secreto industrial, no se van á herir con la aplicación de este impuesto. No,

Exmo. señor, en materia de fabricación de alcoholes no hay tales secretos; y aunque los hubiera, por encima de ellos está el derecho de salubridad pública, que restringe el principio de la libertad de industria, y este artículo no tiene más objeto que sobreponer aquél derecho á todos los demás. A mi juicio no se va á modificar ese artículo y si fuera modificado, no podrá serlo sino en la forma que he indicado y que no es práctica para el Perú; porque no existe contador automático ni estamos preparados para introducirlo, pues ello requiere organización que tendría que tendría que ser materia de reglamentación especial, que no ha preparado el Gobierno, porque no se había puesto en la hipótesis de que se estableciera. Esta modificación no se puede introducir, y por consiguiente no puede tampoco introducirse ninguna otra en la letra del artículo.

El señor Olaechea.—Exmo. señor: Disentimos y votados los principales artículos del proyecto sobre impuesto á los alcoholes, en cuyo debate, por interés de la sección territorial que tengo el honor de representar, creía que debía tomar parte, mi propósito era prescindir de todas las demás disposiciones de la ley, y especialmente de las de carácter reglamentario; pero una alusión del señor Ministro me obliga, por deber de cortesía á hacer uso de la palabra. Si referí hace poco el abuso de que he sido víctima de parte de una sección de la Junta Departamental de Lima, encargada de recaudar las contribuciones, he estado muy lejos de suponer complicidad, ni remota siquiera, en el señor Ministro presente ni en sus colegas de gabinete.

Si en mi ánimo hubiera entrado la intención de hacer un cargo á Ssa., no habría sido discreto el formularlo en sesión, me habría acercado donde el señor Ministro y le habría manifestado mi queja; pero al no haber procedido así, es claro que no podía suponer que el señor Ministro tuviera participación en el abuso que califico de inaudito; más aún, creo que el señor Ministro lo ha ignorado hasta el momento en que he hecho la revelación, no

por el placer de hacer público el abuso de una institución ó autoridad, porque desgraciadamente alguna experiencia tengo y sé que no es el primer abuso que se comete; lo he hecho porque era oportuno señalar ese caso práctico tratándose de la niscusión de un artículo del proyecto, que se rozaba con el hecho que yo he podido constatar.

No he querido, pues, ni ha pasado por mi pensamiento hacer la menor alusión al señor Ministro, y si he dicho que no pensaba reclamar ante él, es porque no es SSA la autoridad á quien hubiera presentado mi reclamo.

Yo creo que se ha cometido conmigo el delito de amenaza, y sé que el modo de obtener desagravio, no es reclamando ante el Gobierno sino interponiendo querella ante el Poder Judicial.

La inutilidad de una reclamación es quizá lo que me desalienta para interponerla. Hoy, en la mañana encargué á una persona que se acercase á la Junta Departamental con la esquela de notificación á manifestar que el procedimiento era escandaloso por que no era propietario ni inquilino de la localidad á que se refería el impuesto, y se me devolvió la esquela con una anotación, que dice: "la sección suspenderá todo procedimiento hasta nueva orden", lo que manifiesta que no sorprendió mucho á la Junta ese hecho que parece fuera corriente y ordinario desde que suspender la ejecución de un acto punible no es corregirlo, y se hizo por eso reserva scaso para repetirlo después de algunos días.

Dejo así explicado el motivo por el cual he hecho alusión á ese caso concreto.

Voy á ocuparme ahora del proyecto mismo. Yo considero que el Gobierno tiene motivos fundados para sostener lo que el artículo establece. En efecto, debe ejercer el Gobierno cierta vigilancia en los establecimientos donde se elabora el alcohol, no solamente porque es un artículo que está gravado sino porque tratándose de una sustancia cuyo uso puede ser nocivo al público, es en tal que el Gobierno la vigile; pero me llama la atención los términos del artículo cuya fal-

ta de precisión ni satisface el deseo de SSA, ni desvirtúa la impugnación del señor Moscoso Melgar.

La ilimitación de tiempo ha llamado la atención de SSA, y en efecto es tan vago aquello que puede convertirse en una facultad vejatoria para el industrial, porque un empleado de la recaudación puede constituirse en un establecimiento de manipulación de licores y establecerse definitivamente en él como en su propia casa, siendo un embarrizo para el propietario.

Yo creo que si hay derecho para inspeccionar las fábricas no lo puede haber para introducirse en ellas con esa ilimitación de tiempo que expresa el artículo tratándose de los lugares de producción. Si el artículo dijera: se podrá tener agentes ó representantes en los lugares donde los juzgue conveniente la recaudadora, exceptuando el domicilio privado, y además podrían visitar las fábricas; nada se objaría.

Así creo que todo se habría conseguido, sin conceder la facultad de establecerse definitivamente en las fábricas.

Podría referirse la facultad de inspección á la manera como se hace la fabricación y á las materias que se emplean, tomando los datos que la recaudación necesite para la percepción del impuesto. En este sentido creo que el artículo podría subsistir.

El señor Ministro.—Sé, quedada la beldadura del H. señor Olaechea, al tratar del abuso de que ha sido víctima, en el seno de esta Cámara, no ha podido significar que, hacia un cargo al gobierno ni podía yo tampoco tomarlo como cargo. Pero, como ese hecho envuelve una falta de parte de lo que constituye el Gobierno, no podía dejar de resentirme mi sensibilidad de miembro del Gabinete, al darme cuenta de algo que acaso afectaba su responsabilidad. Con esto tampoco he querido hacer cargo alguno al señor Olaechea, si no insistir en que en el Gobierno, todos deploramos, el hecho de que ha dado cuenta á la Cámara y tenemos el propósito de reprimir hasta donde sea posible, y lo permitan las leyes que el Congreso ha dado. Me permito suplicar á SSA, que lo

persiga con cualquiera gestión encaminada á la reparación á que tiene derecho; y le declaro en nombre del Gobierno, que encontraré reparación tan amplia como la ley la determina.

El señor Olaechea.—Gracias señor Ministro.

No quería tampoco dejar pasar esto como inadvertido porque en materia de deberes, tengo tal vez sensibilidad exagerada; porque el Gobierno se da cuenta cabal de sus obligaciones, y está dispuesto á cumplirlas en toda su magnitud.

Refiriéndome, ahora, al punto en debate, lo que propone el Sr. Olaechea, es aceptable; pero también con ello se va á acordar á la Recaudadora mayores facultades que las que resultan de la vigencia de este artículo; sin embargo, como lo propuesto por SSa. es aun más conveniente, lo acepto, y si le da la redacción concisa que acostumbra SSa. dar á todos sus documentos, la aceptaré muy gustoso.

El señor Valderrama.—Exmo. señor: Parece que cabe una ligera observación á uno de los extremos del artículo en debate, y me permito formularlo. Según dicho artículo la Recaudadora podrá tener agentes en los lugares donde lo crea conveniente. Tal facultad la encuentra trasgresiva de la inviolabilidad del domicilio al que también pueden penetrar los recaudadores, con las formalidades de la ley. Con esta condición subalterna se ha querido dorar el abuso de que la Recaudadora puede poner testigos de la vida privada en todas partes. Los agentes tienen su sitio en las oficinas de elaboración y destilación de alcoholos y en todos los lugares donde éstos se vendan, pero no tienen por qué penetrar á las casas particulares cualquiera que sea el pretexto que alegue. La Recaudadora no es institución de policía para que tenga derecho de penetrar en los hogares ni aun en el caso de haberse perpetrado un delito. Si sabe que este delito se ha cometido, podrá denunciarlo á la autoridad correspondiente para que ésta lo busque y penetre al domicilio con las formalidades de la ley, pero ella ni sus agentes no deben ni pueden violar el domicilio. Sancionado el

artículo como está, ya no tendrán independencia los clubs, las corporaciones en el recinto donde se reúnen, las embarcaciones que hacen el comercio nacional y extranjero, los conventos y demás establecimientos donde los particulares y los asociados tienen derecho de congregarse libremente y sin intromisión de personas extrañas.

El señor Ministro.—Exmo. señor: Lo que propone SSa. el señor Valderrama, es inaceptable.

Si sólo pudieran ser materia de fiscalización los lugares de producción, lo aceptaría; pero es menester que la Recaudación tenga derecho para enviar sus representantes á cualquiera parte, á una iglesia, á un club, á una estación, á un lugar cualquiera donde pueda á su juicio descubrir algo que entrañe la infracción de la ley. ¿Tiene acaso la policía limitación para intervenir en aquello que era bajo su sanción? esta es una cosa idéntica, más que un símil, exactamente igual.

El recaudador debe estar premiado de todas las facultades que la ley le acuerda para hacer efectivos los intereses fiscales; si en el ejercicio de estas atribuciones crée que debe introducirse dentro de la iglesia, camino, estación ó dentro de una casa, debe hacerlo; y por lo tanto, esta facultad pesquisadora no debe ser limitada, como no lo está la de la policía en ninguna forma.

Por todas estas consideraciones he aceptado la modificación propuesta por el H. señor Olaechea.

El señor Samanez.—Exmo. señor: Por mi parte me conformo con el artículo del proyecto y suplicaría al H. señor Olaechea, que se sirviese retirar la indicación que propuso.

El señor Olaechea.—Mi intención no ha sido ampliar la facultad de la recaudación con perjuicio de los derechos de los contribuyentes: mi indicación obedece al deseo de que se exprese con la mayor claridad el texto del artículo, aclarando el pensamiento del Gobierno y evitando esa vaguedad que había notado el señor Moscoso Melgar, y que se prestaba quizá á abusos. Como las personas á quienes directamente afecta el artículo, solicitan que yo

retire la indicación que he hecho, me inclino á complacerlas por manera que si el señor Ministro, cree y le parece, que aquella forma aclara más el artículo, puede pronunciarse por ella sin que se considere propuesta y sustentada por mí.

El señor Ministro.—He aceptado lo que dice su señoría, pero si lo retira no tengo por qué no seguirlo en ese camino.

El señor Coronel Zegarra.—En la sustitución que he presentado sólo se suprime las palabras *sin limitación de tiempo* y se establecen las visitas al interior de la fábrica, lo que es justo, así se le quita al artículo el defecto que tiene de ser tan genérico, y completa el pensamiento del Gobierno estableciendo las visitas y por consiguiente la vigilancia.

El señor Capelo.—Yo también estoy por la modificación y no me llama la atención que el H. señor Samanez no la acepte, porque he notado que su señoría se opone á todos los artículos que favorecen á los productores; indudablemente que él sigue un plan en esto, pero como yo represento también un departamento productor de alcohol, quiero lo mejor para ellos, siempre que se resguarden los derechos del Fisco.

El señor Samanez.—Yo no sé que plan pueda creer que yo tenga, la ilimitada imaginación de su señoría el H. señor Capelo, ni que al oponerme á los artículos de este reglamento pueda tener yo un plan preconcebido.

El actual reglamento de alcohol dice lo mismo y sin embargo ningún empleado de la recaudadora ha pretendido entrar en nuestras fábricas, ni en nuestros domicilios, nos respetan porque saben que no hay fraudes, ni es posible hacerlos en la elaboración de los alcoholos, ahora sí que se les obliga á entrar en nuestras fábricas por este artículo.

El señor Rodulfo.—Se comprende que los que entienden los derechos de los industriales hayan aceptado la modificación, porque la vaguedad del artículo original, puede dar lugar á abusos; se cañela con él, también, los intereses fiscales,

así es que yo creo que debemos aceptarlo.

El señor Moscoso Melgar.—Yo acepto también la modificación del H. señor Coronel Zegarra, sólo que desearía que se dijera que las visitas se harán cuando sea conveniente, á fin de evitar las molestias que traería la visita á enalquier hora ó en cualquier día, estableciendo un espionaje permanente.

El señor Ministro.—Deploro una vez más no acceder á lo que su señoría solicita, porque no hay duda que los industriales que desarrollan su industria bajo condiciones licitas, no encontrarán inconveniente para que se haga la visita en cualquier momento; pero los que hacen negocio ilícito ¿cuándo creerán conveniente la visita? nunca, luego nunca se les visitará, siendo ellos los que deben ser más vigilados.

El señor Alvarez Calderón.—La Comisión ha propuesto una adición á este artículo.

El señor Secretario leyó.

El señor Coronel Zegarra.—Yo creo que debe decirse: el jefe del laboratorio á que se refiere el artículo 7º

El señor Alvarez Calderón.—Sí, puede completarse en esa forma.

—Votado el artículo, fué aprobado con la adición propuesta por la Comisión en su dictamen.

—Se puso en debate el artículo 39.

El señor Capelo.—Tengo una duda respecto al *modus operandi*: supongamos un bodeguero que compra un barril de aguardiente, ha pagado su derecho; por supuesto, el derecho es sobre el líquido que ha comprado, viene el recaudador y él le presenta su recibo, de la barra, ¿pero y el líquido? será un barril que nunca acabe tal vez.

El señor Ministro.—Creo que ayer tuve ocasión de explicar cómo se iba á evitar esta mystificación; dije que al amparo de este nuevo reglamento, se iba á otorgar las guías, al que paga el impuesto exigiéndole que declare en qué forma se va á envasar el artículo sobre el cual paga el impuesto, á fin de darle, según esa declaración, las guías y contraseñas que le permitan sacralizar en cualquier momento el pa-

go del impuesto. Así, por ejemplo, en el caso hipotético á que se refiere el H. señor Capelo, de un comerciante que paga impuesto sobre el contenido de una barrica de vino, el recaudador le exigirá que declare cómo la envasaría; declaró que en botellas; se ha de saber el número de botellas que que contiene ese envase; se le dará tantas guías ó contraseñas como botellas sean necesarias para el contenido de la barrica; y cuando el recaudador se presente, verá á la simple vista, aunque el dueño del establecimiento no lo declare, si ha mistificado el artículo ó si realmente ha empleado las contraseñas que se le dieron en los envases respectivos. Si al tiempo de hacer la declaración, dice que lo envasará en **cannabas**, le darán tantas contraseñas cuantas sean las vasijas de esa clase equivalentes á la barrica, e c. Por eso al discutir algunos de los artículos de la ley he sostenido que no era difícil para el recaudador acreditar en cualquier momento cuáles de las personas que se dedican á negocios de alcohol, han cumplido con pagar el impuesto y cuáles no.

Parece que la explicación es clara; en el caso á que se ha referido Sra. el H. señor Capelo, si el interesado declara que envasará en botellas, se le dará tantas contraseñas cuantas necesite; si se tratara de **cannabas**, lo mismo; si de cajas de lata, serían otras contraseñas; así es que el individuo en lugar de recibir una guía por el total del impuesto, recibirán contraseñas que le permitan acreditar la parte de mercadería que se ha evaporado mediante la venta y la parte que hay de existencia.

El señor Ingúnza.—Generalmente en la sierra se lleva barriles de un lugar á otro, se depositan en grandes pipas y se venden en las mismas pipas. ¿Cómo se podrá determinar esos envases?

El señor Ministro.—En una forma muy sencilla, el caso á que Sra. se refiere tendrá que desarrollarse así: el productor manda en barriles el artículo que elabora y al salir éste de la fábrica, si no paga el impuesto, como generalmente sucede, obtiene una guía de libre tránsito y

esto le permite llevar la mercadería hasta el lugar del expendio; en este lugar, con la guía de libre tránsito, se constituye donde el recaudador y le declara en qué forma envasará este líquido; si declara que como salió de la fábrica, recibirá una contraseña que se pondrá en las vasijas del artículo; y si los envases son de otra clase, se le dará tantas contraseñas como sean necesarias para que cada uno ostente que ha pagado el impuesto.

El señor Capelo.—Es decir, Excelentísimo Señor, que se va á establecer timbre; no me parece mala la idea, porque eso quiere decir que cuando un particular compre una docena de botellas y vaya al campo, cada botella tiene su timbre, luego en la estación no tienen por qué fastidiarlo.

El señor Ministro.—Esa es una de las innovaciones que, en vista de las necesidades de todos los días, me voy á permitir hacer en la recaudación de este impuesto.

El señor Presidente.—Lo que está pasando en la actualidad es más cómodo para el público, porque con una guía se puede trasladar tres ó cuatro docenas de botellas sin dificultad alguna; con timbre habrá que adhierirlo á cada botella.

El señor Ministro.—S. E. no ha reparado bien: ahora al pagar el impuesto se recaba la guía, mientras que en el caso de que nos ocupamos no será necesario eso, porque al comprar el artículo va con el timbre.

—Dado por disentido el artículo, se procedió á votar y fué aprobado.

—Se puso en debate el artículo 40.

El señor Coronel Zegarra.—¿Qué reglas son esas?

El señor Alvarez Calderón.—Voy á contestar la pregunta del H. señor Coronel Zegarra. El reglamento ha establecido lo que se llama depósito en aquellos establecimientos que son productores de alcohol, allí se permite que haya fábrica de elaboración, y los productos que se producen, una vez que se han sacado de la elaboración, entran al depósito, donde tienen un plazo determinado sin pagar el impuesto. Es una facilidad que se le da al indus-

trial que elabora bebidas alcohólicas.

El señor Coronel Zegarra.—Precisamente yo he visto fábricas en el Departamento de SSA, en que se elabora el artículo y se deposita en el mismo local, bajo el mismo techo: un tiempo corto para pagar depósito como el reglamento actual, 90 días, no es aceptable en la fabricación de los vinos; sería necesario tomar en consideración que necesitan un año, por lo menos para fabricarlos para considerárseles enteramente concluidos y expeditos para la venta; además se podría correr el riesgo de pagar impuestos sobre los conchos que se arrojan al trasvasar, sobre las mermas, sobre sustancias que no van á formar parte de estos vinos; así es que creo que este artículo puede encerrar algún peligro en este sentido.

Entiendo que antes había un límite de 90 días, no se si existe un reglamento, pero desearía saber si están comprendidos en este caso los vinos en elaboración.

El señor Alvarez Calderón.—El artículo no va á modificar nada la situación actual, va á seguir la que es hoy. Hay dos situaciones para los vinos: una el período de la elaboración, para esto no se cuenta tiempo; la otra el período de depósito, cuando están en estado de venderse, entonces se cuenta el depósito. No hay modificación y no altera en lo menor las facilidades de que están en posesión los fabricantes.

El señor Coronel Zegarra.—Desearía saber si entre esas reglas que existen está considerado el plazo de 90 días.

El señor Alvarez Calderón.—En el reglamento actual existe, y evidentemente también se insertará en el nuevo que se dicte igual franquicia.

—Dado por discutido el artículo, se procedió á votar y fué aprobado.

—Se puso en debate el artículo 41.

El señor Samanez.—Al determinar se las cantidades con que pueden gravar las municipalidades a los alcoholos se pone el máximo, por ejemplo 6 centavos á los alcoholos de 100 grados Gay-Lussac podría decirse de uno á seis, porque habrán municipalidades que no quie-

ran imponer tanto, como sucede ahora mismo, que no todos ponen el 50 por ciento del impuesto fiscal porque debe haber esa facultad de ir de un centavo hasta la mitad del impuesto fiscal, y esa misma facultad debe ponerse ahora.

El señor Coronel Zegarra.—Lo que llama la atención y que también ha llamado la atención de la Comisión, es un error que se advierte en el artículo, probablemente es un *lapsus pluma* pues se ha olvidado de colocar las palabras “de uva” y “alcohol absoluto” porque del resultado de la proporción que se establece con los otros alcoholos se deduce que la mente ha sido mantener la misma proporción establecida en la ley entre el alcohol de uva y los demás alcoholos.

El señor Alvarez Calderón.—Iba á hacer la explicación que acaba de hacer el señor Coronel Zegarra. Es evidente que ha habido un error, porque si no lo hubiera, resultarían contradictorios los dos párrafos, porque el primero dice: “aguardientes hasta 50 grados, por litro, seis milésimos;” y el segundo dice: “alcohol de cualquier otro origen, diez milésimos;” luego ¿cuál es el origen del primero? evidentemente se refiere pues, al alcohol de uva.

Por eso la Comisión cree que debe subsanarse el error agregando después de la palabra aguardientes la clasificación “de uva.”

El señor Capelo.—Además, hay que agregar la palabra *absoluto*, refiriéndose al alcohol, porque no creo que se haya querido que el alcohol de uva pague seis centavos por los cincuenta grados, y el de cualquier otro origen diez centavos por 100 grados.

Después veo que otro párrafo dice: “vineta y vino artificial,” debiendo decir: “vineta ó vino artificial,” porque ya hemos aprobado que es lo mismo.

El señor La Torre Bueno.—Aunque ya ha llamado la atención el H. señor Olaechea sobre los milésimos, veo que todavía se persiste en conservar esa denominación que no está prescripta en nuestra ley monetaria.

El señor Bernales.—Yo no había querido rectificar lo dicho por el H. señor Olaechea respecto á nuestra

moneda, pero como se insiste en sostener centavos y no milésimos, yo digo que según las leyes debe ser milésimos y no centavos. La ley no habla de centavos sino para dar nombre á esta moneda, pero no la emplea para dar curso á las operaciones sobre moneda.

En el orden ordinario se llama centavo al milésimo, pero en la ley no se puede decir centavo, porque centavo es una denominación especial de moneda que solo se recibe por cantidades determinadas; y no podríamos decir aquí treinta centavos de impuesto, cuando la ley dice que no se podrá recibir más de diez centavos.

Voy á leer la ley que establece como moneda la libra esterlina. (leyó)

Por consiguiente, si se dice treinta ó cuarenta centavos, se puede entender que estos son centésimos de libra, cuando en realidad son milésimos, y así se debe decir.

El señor La Torre Bueno.—En todo caso hay que sujetarse á la ley.

El señor Bernales.—La ley monetaria del Perú es decimal, no es igual á la de Inglaterra ni á la de Francia, por consiguiente si la libra cuesta mil milésimos, á esa fracción se le debellamar milésimo y no centavo.

El señor La Torre Bueno.—Que se lea la ley.

El señor Alvarez Calderón.—Hay perfecta igualdad entre el sistema monetario de Francia y el del Perú, con la única diferencia de que en Francia la unidad de moneda es el franco, y en el Perú la libra peruana; y bajo este concepto, la palabra apropiada es: milésimos y no centavos, porque centavo no significa sino la centésima parte de la unidad.

Gramaticalmente, pues, la verdadera palabra es milésimos, y la única dificultad para que así se denomine es que hasta hoy se ha conocido bajo el nombre de centavo la moneda que corresponde á ese valor, y será difícil en el hecho remplazar una denominación con otra, sin que se haya cambiado también la forma ó el aspecto de esa moneda.

Pero, correctamente, creo que debe usarse en la ley la palabra mi-

lésimos, porque se trata de la milésima parte de la unidad monetaria.

El señor Rodulfo.—La ley del año 73 no existe. Centavo es la centésima parte de la unidad, la unidad es la libra esterlina, y, por consiguiente, centavo, respecto de la libra, es lo que se llamaba antes un real ó un dinero.

Lo que sucede y que llama la atención del señor La Torre Bueno, es que la ley monetaria no es obra de un solo cato, sino que es consecuencia de una porción de resoluciones sucesivas que tenían por objeto acercarnos al patrón de oro.

Cuando se dieron las primeras disposiciones sobre esta materia, se dejó subsistir, por efecto de ciertas preocupaciones y temor de eventualidades que existían en el espíritu de unos pocos, se dejó subsistir, digo, con media vida, el sol de plata. En seguida que se vió lo acertado del cambio de ese patrón por el de oro, se ha ido alterando, de manera que hoy no existe el sol de plata, no existe sino la libra esterlina, y el centavo no es sino una relación ó fracción del sol antiguo.

El sol tuvo antes la facultad y poder cancelatorio, pero hoy no lo tiene, y está limitado su poder cancelatorio á cierta pequeña cantidad en que se puede recibir, lo mismo que estaba limitado antes el poder cancelatorio del centavo.

No hay, pues, fracciones en un sistema monetario sino de la unidad; el centavo es la centésima parte de la unidad, y si tal como él existe lo admitiéramos en la ley, dará lugar á confusiones, porque se creería que era la centésima parte de la unidad monetaria del Perú.

Por lo demás, la denominación de milésimo es tan decimal, como la de centésimo, y por vía de complemento á lo que se ha dicho debo declarar una cosa: el sistema decimal no existe en el Perú sino en cierta forma; el sol de plata, si es decimal, pesa 25 gramos; pero hemos tomado como moneda la libra que no es una moneda decimal, porque en Inglaterra no existen monedas decimales.

El señor Bernales.—Para conven-

cer á mis compañeros voy á leer el artículo pertinente: [leyó]

Como se vé en esta ley no se habla absolutamente de centavos.

El señor La Torre Bueno.—Yo lo que he pedido es la lectura de la ley monetaria, que se refiere á libras, soles y centavos.

El señor Bernales.—Esta es pues la ley que fué dada el 14 de Diciembre de 1901.

El señor Ministro.—Voy simplemente á aclarar un punto, porque de la lectura de esta tarifa no encuentra que se pueda llegar á una conclusión absoluta; y con este motivo recuerdo algunos argumentos empleados en la Cámara de Diputados cuando se trató de este punto. No puede decirse de ningún modo, que se haya establecido la tarifa de 6 milésimos, porque alguien alegó que algunas localidades cobraban á razón de 4 centavos dor litro, así que si tomáramos aquí lo que propone la Comisión, 6 milésimos por litro de alcohol absoluto, resultaría que ya no podría cobrarse sino 3; algo menos de lo que se cobra en algunos puntos. Este punto requiere más análisis, porque correríamos el peligro de hacer algo que no sería correcto.

El señor Alvarez Calderon.—Es posible que haya error en esa interpretación; pero nunca pueden haber sido gravados los aguardientes con más de 3 centavos por litro porque la ley vigente dice al respecto lo que sigue: [leyó].

Luego, no hay Municipalidad que haya podido imponer una tarifa mayor de 4 centavos; y probablemente la idea de la Cámara de Diputados, ha sido limitar el impuesto municipal de la uva á la tarifa actual.

Siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión citando para el día de mañana á la hora de reglamento.

Por la Redacción.

BELISARIO SANCHÉZ DÁVILA

16a. sesión del martes 23 de febrero de 1904.

PRESIDIDA POR EL H. SEÑOR

ANTERO ASPÍLLAGA

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores senadores:

Elguera

Irigoyen

Del Rio	Capelot
Icaza Chávez	Carmoña
Morán	Puente
Sánchez	Otoya
Ramos Ocampos	Valderrama
Tester	La Torre Bueno
Moscoso Meigar	Dublé
Falconí	Seminario y V.
Morote	García
Ruiz	Almenara
Villanueva	Coronel Zegarra
Peralta	Escudero
Luna	García Calderón
Orihuela	Molina
Pacheco	Zapata y E.
Hermoza	Ward A.
Castro	Ward J. F.
Ingunza	Noblecilla
Olaechea	Bezada y Bernales
Alvarez Calderón	Secretarios

fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Sé dió cuenta:

De un oficio de SE. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, comunicando que ha sido aprobado en revisión el Presupuesto Departamental de Lima, con las modificaciones que constan del decreto inserto en el respectivo dictamen.

A la Comisión Auxiliar de Presupuesto,

De un dictamen de la Comisión Auxiliar de Hacienda, en minoría, en el proyecto del Ejecutivo, venido en revisión, creando el impuesto al consumo del azúcar.

A la orden del día junto con el dictamen en mayoría.

Antes de pasarse á la orden del día el Sr. Samanez pidió á SE. se sirviera disponer la publicación de los dictámenes sobre el proyecto que crea el impuesto al consumo del azúcar.

SE. indicó que la publicación de los dictámenes retardaría el debate del proyecto, pero que se publicarían oportunamente.

ORDEN DEL DÍA
AUMENTO DEL IMPUESTO A LOS ALCOHOLES.—CONTINUACION DEL DEBATE.

No encontrándose presente aún el señor Ministro de Hacienda para continuar el debate del artículo 41 del proyecto sobre aumento del impuesto al consumo de alcoholes, que en la sesión de ayer quedó pendiente, indicó SE. que mientras tanto se discutirían y votarían los artículos 42 y 43 que eran de fácil solución.

En consecuencia se puso en debate el artículo 42 que dice: